

**Juzgado de lo Social nº 1. Madrid**

**Autos nº 914/2019**

**Demandantes:**

Dña. -----  
D. -----  
Dña. -----  
Dña. -----  
D. -----  
D. -----  
D. -----  
D. -----  
D. -----

**Demandada:**

SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD (SERMAS)

**Procedimiento:** cantidad

**Magistrada- Juez:** Amaya Olivas Díaz



JUSTICIA  
SANITARIA  
de Médicos

**SENTENCIA Nº 268/2020**

En Madrid, 9 de diciembre de 2020

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha de 3 de septiembre del 2019, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por la actora, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

**SEGUNDO.-** Señalado día y hora para la celebración del acto de conciliación, se celebró el juicio con la asistencia de las partes.

Se practicó la prueba propuesta.

En trámite de conclusiones las partes solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones.

**TERCERO.-** Quedaron los autos vistos para sentencia.

## HECHOS PROBADOS

1. Los demandantes, tras haber obtenido plaza en pruebas de selección como profesionales y médicos internos residentes, MIR, tienen todos ellos suscritos con el SERMAS contratos de trabajo para la formación al amparo de lo establecido en el RD 1146 / 2006, que regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.
2. Dichos contratos son los que ambas partes aportan en la prueba y se dan por reproducidos. Interesa destacar que en materia de retribuciones se fijan los siguientes conceptos: sueldo base, complemento de atención continuada, y complemento de grado de formación. En todos estos contratos se indica además que los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente en los meses de junio y diciembre.
3. En el año 2018, pagas extras de junio y diciembre del 2019, y paga extra de junio, partidas a las que se contrae la presente demanda, los actores han percibido las pagas en las cuantías establecidas en el anexo 6 de las Órdenes de 19 de julio del 2019 y de 17 de enero del 2019 de la Consejería de Economía y Empleo de la CAM, por las que se dictan instrucciones para la gestión de las nóminas de dichos años.
4. Los demandantes consideran que dichas pagas deben comprender el sueldo base y los complementos de grado, atención continuada y jornada complementaria que indican en el hecho 3 de la demanda. De ser así, existirían a su favor las diferencias retributivas que reclaman.
5. En fecha de 10 de agosto del 2020, el SERMAS alcanzó un acuerdo, que pone fin a la convocatoria de huelga, con el personal de Formación Sanitaria Especializada por el que, entre otras cosas, convinieron que las pagas extraordinarias se percibirían en los meses de junio y diciembre, como reglamentariamente está establecido, y que serán por un importe igual a la suma del sueldo mensual y el complemento de grado.
6. Se interpusieron las correspondientes reclamaciones previas que obran en los folios 70 a 78.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 97.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social se ha de indicar que la relación de hechos probados realizada se deduce de la valoración conjunta de la totalidad de la actividad probatoria practicada en el acto del juicio, en aplicación de los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba, debiendo aclararse que estamos ante una cuestión de interpretación jurídica.

**SEGUNDO.-** El debate se centra en la determinación de qué conceptos retributivos de los que componen el salario de los demandantes han de integrar el valor de las pagas extras.

Los demandantes entienden que el precio de las pagas sea el sumatorio del sueldo base, complemento de grado de formación, complemento de atención continuada y complemento de jornada complementaria, lo que fundamenta en los contratos de trabajo y en el Art. 7. 2 del RD 1146 / 2006, que regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud, base normativa de su relación contractual.

La entidad demandada no ha abonado a los demandantes esos importes en sus pagas extraordinarias, sino que les ha abonado unas cuantías inferiores, y ello con base -según señala- en una Orden emitida para el año 2017 por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda "por la que se dictan Instrucciones para la Gestión de las Nóminas del Personal de la Comunidad de Madrid para 2017" (Orden de 14 de julio de 2017), así como otra Orden emitida en similares términos para el año 2018 (a que se refiere la entidad demandada en su escrito de impugnación).

Señala la entidad demandada que dichas Órdenes traerían causa de las correspondientes Leyes autonómicas presupuestarias (Ley 6/2017 de 11 de mayo -de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2017- y Ley 12/2017 de 26 de diciembre -de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2018-).

**TERCERO.-** Cabe decir en primer término que los contratos establecen en sus respectivas cláusulas que "los residentes percibirán dos pagas extraordinarias, que se devengarán semestralmente en los meses de junio y diciembre. El importe de cada una será como mínimo de una mensualidad del sueldo y del complemento de formación".

Dado que la redacción es clara, deben quedar por tanto excluidos los otros complementos que se reclaman en la demanda (atención continuada y jornada complementaria), para el caso de estimarse la misma.

**CUARTO.-** En segundo término, resulta de aplicación el Real Decreto 1146/2006 de 6 de octubre (por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud), cuyo art. 7 establece que

*"1. La retribución de los residentes que presten servicios en las entidades titulares docentes dependientes del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con lo que se determine en las respectivas leyes de presupuestos, comprenderá los siguientes conceptos:*

*a) Sueldo, cuya cuantía será equivalente a la asignada, en concepto de sueldo base, al personal estatutario de los servicios de salud en función del título universitario exigido para el desempeño de su profesión, atendiendo, en el caso de los residentes, al exigido para el ingreso en el correspondiente programa de formación.*

*b) Complemento de grado de formación, cuya percepción se devengará a partir del segundo curso de formación. Estará destinado a retribuir el nivel de conocimientos así como la progresiva adquisición de responsabilidades en el ejercicio de las tareas asistenciales.*

*Su cuantía será porcentual respecto al sueldo. Los porcentajes serán los siguientes:*

*1.º Residentes de segundo curso: ocho por ciento.*

*2.º Residentes de tercer curso: 18 por ciento.*

*3.º Residentes de cuarto curso: 28 por ciento.*

*4.º Residentes de quinto curso: 38 por ciento.*

*c) Complemento de atención continuada, destinado a remunerar la atención a los usuarios de los servicios sanitarios de manera permanente y continuada.*

*d) Se percibirá un plus de residencia en aquellos territorios en los que esté establecido.*

***2. Los residentes percibirán dos pagas extraordinarias que se devengarán semestralmente, en los meses de junio y diciembre, abonándose junto al salario correspondiente a dichos meses. El importe de cada una de ellas será, como mínimo, de***

***3. Las retribuciones aquí establecidas corresponden al tiempo de trabajo efectivo, no computándose como tal los períodos de descanso entre jornadas.***

***4. Los residentes contratados por entidades privadas titulares de unidades docentes acreditadas para impartir la formación percibirán su retribución conforme a lo establecido en el convenio colectivo que resulte aplicable. En ningún caso la remuneración correspondiente a la jornada ordinaria podrá ser inferior a la establecida en los apartados 1. a) y b) y 2 de este artículo".***

**QUINTO.-** Pues bien, esta cuestión ya ha sido resuelta por la STSJ de Madrid, de fecha de 9 de julio del 2020 (Rec 1225 / 2019) al razonar lo siguiente:

**“.....Las leyes autonómicas presupuestarias autonómicas no se encuentra fundamento que permita autorizar nada menos que un cambio normativo en la regulación material del régimen retributivo de los residentes para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.**

**M)- Es más: ni siquiera la Comunidad de Madrid tendría constitucionalmente competencia para alterar el régimen retributivo (concretamente en lo relativo al modo de remunerar las pagas extraordinarias) de los residentes para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud; habida cuenta de que la composición y configuración de las pagas extraordinarias (que es objeto de regulación en el Real Decreto estatal 1146/2006) forma parte de la "legislación laboral" y es por tanto de la exclusiva competencia del Estado (véase el *art. 1-7ª de la Constitución Española* ), no pudiendo ser regulado en ningún caso por las Comunidades Autónomas.**

N)- La referencia efectuada por la entidad demandada a las limitaciones retributivas para el personal al servicio de la Administración que fueron establecidas hace ya casi una década por Real Decreto-Ley 8/2010 y por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de los años siguientes, no puede ser tomada en consideración, toda vez que tales limitaciones deben aplicarse siempre en sus propios y estrictos términos.

Las mencionadas normas no han concedido de ninguna manera una autorización genérica y omnímoda para que las Administraciones puedan regular por sí mismas a su libre arbitrio el marco retributivo del personal a su cargo, hasta el punto de hacer prevalecer sus normas presupuestarias autonómicas sobre el resto de fuentes reguladoras de las relaciones laborales (y menos aún con desconocimiento del principio de "norma más favorable" que conforme al *art. 3-3 del Estatuto de los Trabajadores* rige el contrato de trabajo)".

Por tanto, la demanda debe ser estimada parcialmente, es decir, reconociendo a los demandantes las diferencias retributivas entre lo cobrado y lo debido por el SERMAS, al haber abonado las pagas extras a un precio inferior, debiendo estar a lo dispuesto en el transcrito Art. 7. 2 del RD 1146 / 2006: *una mensualidad del sueldo y del complemento de grado de formación*.

**Por tanto, en el fallo se especificarán las cantidades a que debe ser condenada la demandada, partiendo de lo expuesto en el hecho 3 de la demanda, reconociendo a los actores las diferencias debidas entre lo abonado por el SERMAS y la totalidad que debieron cobrar, considerando en todos los casos a la paga extra como una mensualidad del sueldo más el complemento de grado.**

A mayor abundamiento, este razonamiento se ve reforzado al ser el alcanzado en el acuerdo alcanzado el 10 de agosto del 2020 entre el SERMAS y el colectivo afectado que pone fin a la convocatoria de huelga.

**SEXTO.-** Dichas diferencias se verán incrementadas en un 10% del interés moratorio anual, que también fue reconocido en la mencionada STSJ de Madrid.

**SÉPTIMO.-** Dado que esta materia afecta a un gran número de trabajadores, se reconoce el derecho de las partes a interponer recurso de suplicación, conforme a lo establecido en el Art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

## FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta y CONDENO al SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD a abonar a los demandantes las siguientes cantidades, en concepto de las diferencias retributivas **entre lo abonado por el SERMAS y la totalidad que debieron cobrar, considerando en todos los casos a la paga extra como una mensualidad del sueldo más el complemento de grado**, más el 10% en concepto de intereses de demora en todos los casos:

-A Doña	: 983,78 euros.
-A Don	: 1502, 49 euros.
-A Doña	: 984, 44 euros.
-A Don	: 1550, 15 euros.
-A Don	: 1128,41 euros
-A Don	:1547, 06 euros
-A Don	: 985, 73 euros
-A Don	: 1831, 43 euros
-A Doña	:2230, 45 euros

NOTIFÍQUESE la presente resolución en legal forma a las partes y adviértase que, contra la misma, cabe interponer **RECURSO DE SUPPLICACIÓN**, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que deberá anunciarse ante éste Juzgado, por comparecencia o por escrito, en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, siendo indispensable que, al tiempo de anunciarlo, el recurrente, si es parte condenada que no goce del beneficio de justicia gratuita, presente resguardo del ingreso efectuado en "Fondos de anticipos reintegrables sobre sentencia recurrida" de la cantidad objeto de la condena, con indicación de la entidad bancaria ( ), oficina ( ), dígito de control ( ), número de cuenta ( ), beneficiario (Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid), concepto ( ) y número del presente procedimiento judicial (unido sin separación a la numeración del "concepto", con seis dígitos, cuatro para el número del procedimiento y los dos últimos para el año), en la sucursal correspondiente del BANCO ; o bien presente aval bancario de su importe; y dentro del plazo de diez días para la formalización del recurso, deberá presentar también resguardo del ingreso en "Recursos de Suplicación" de la cantidad de 300'00 euros, efectuado en la misma sucursal bancaria y con indicación de los mismos datos referidos anteriormente. **El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a que se tenga a dicha parte por desistida del recurso anunciado.**

Así lo manda y firma Amaya Olivas Díaz Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid.

**PUBLICACIÓN.** En el día de hoy, la Magistrada ha leído y publicado la Sentencia